



EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No. 08433408900120140008700  
DEMANDANTE: MABEL DE JESÚS ARBELÁEZ SAMPER  
DEMANDADO: CARLOS RAFAEL CERVANTES MUÑOZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que la parte demandante solicitó notificación por conducta concluyente. Sírvase Proveer.

Oficial mayor ANGELICA ROSALBA BENITEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, proveniente del correo [p.samarbe@gmail.com](mailto:p.samarbe@gmail.com) se recibió el 25 de febrero de 2022, solicitud de tener notificado por conducta concluyente al demandado, suscrita por la abogada PATRICIA MARÍA ARBELÁEZ SAMPER, en calidad de apoderada de la demandante. Al respecto de la notificación por conducta concluyente, el artículo 301 del Código General del Proceso, estipula:

*"ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. [...]" (Cursiva fuera de texto original).*

Así las cosas, estudiado el proceso de marras, se tiene que el proceso de la referencia comenzó siendo un proceso verbal sumario de alimentos para menor, en el cual, las partes pactaron una cuota alimentaria de común acuerdo, no obstante, debido al incumplimiento de la cuota alimentaria, la abogada NANCY ESTER CORTINA RAMOS, presentó, el día 27 de agosto de 2018, proceso ejecutivo de alimentos con el fin de perseguir el pago de las mesadas adeudadas, ante lo cual, el Despacho, mediante auto calendado 5 de abril de 2019, libró mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo de alimentos en mención.

Así las cosas, dicho auto librando mandamiento de pago, no ha sido notificado al demandado, aunado al hecho que posterior a esa fecha, el demandado no ha intervenido al interior del proceso ejecutivo de la referencia.

En virtud de lo anterior, para el Despacho no es de recibo la solicitud de la apoderada de la demandante, pues, la suscripción del acuerdo obedece al año 2014 y la presentación del proceso ejecutivo data de 4 años después, esto es, de agosto de 2018.

Así las cosas, el Despacho, negará la solicitud de notificación por conducta concluyente y requerirá a la parte demandante y a su apoderada, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, proceda a notificar al demandado CARLOS RAFAEL CERVANTES MUÑOZ, teniendo en cuenta que han transcurrido más de 3 años desde que se libró mandamiento de pago y no se han efectuado diligencias en aras de adelantar la notificación.



EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No. 08433408900120140008700  
DEMANDANTE: MABEL DE JESÚS ARBELÁEZ SAMPER  
DEMANDADO: CARLOS RAFAEL CERVANTES MUÑOZ

Por otro lado, atendiendo solicitud recibida el 17 de mayo de 2022, en la cual, la abogada PATRICIA MARÍA ARBELÁEZ SAMPER, en calidad de apoderada de la demandante, en el numeral 4, solicitó el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los bienes del demandado, se accederá a ello, de conformidad con el numeral 1 del artículo 597 del Código General del Proceso, al no avizorarse embargo de remanente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

### RESUELVE

1. Negar la solicitud de notificación por conducta concluyente elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto.
2. Requerir a la parte demandante y a su apoderada, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, proceda a notificar al demandado CARLOS RAFAEL CERVANTES MUÑOZ, teniendo en cuenta que han transcurrido más de 3 años desde que se libró mandamiento de pago y no se han efectuado diligencias en aras de adelantar la notificación.
3. Levantar las medidas cautelares decretadas contra el demandado. Librense los oficios respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUÉZ**

**JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN**

A.R.B.B.  
Auto No. 384-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE  
MALAMBO  
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes  
por estado No. 32 de fecha 2 de junio de 2022

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ  
Secretario

JUZGADO I  
PROMISCO MUNICIPAL DE  
MALAMBO - ATLANTICO



EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No. 08433408900120140008700  
DEMANDANTE: MABEL DE JESÚS ARBELÁEZ SAMPER  
DEMANDADO: CARLOS RAFAEL CERVANTES MUÑOZ

Malambo, primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022).

Oficio No. 962AB

Señor pagador FIDUPREVISORA S.A.  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2014-00087-00  
DEMANDANTE: MABEL DE JESÚS ARBELÁEZ SAMPER C.C. 32670708  
DEMANDADO: CARLOS RAFAEL CERVANTES MUÑOZ C.C. 7459655

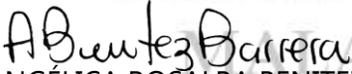
Por medio del presente oficio, me permito informarle a usted, que este Despacho Judicial dentro del proceso de la referencia, mediante auto de fecha 1 de junio de 2022, ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas consistentes en la fijación de cuota alimentaria definitiva en cuantía del 30% y 10% de la mesada pensional y demás emolumentos que perciba el demandado CARLOS RAFAEL CERVANTES MUÑOZ por conducto de FIDUPREVISORA (como pensionado de la Empresa Distrital de Telecomunicaciones en liquidación de Barranquilla), medida que le fue comunicada mediante Oficios No. 260, 285, 0172, 0865, entre otros. Por lo anterior sírvase levantar las medidas de embargo decretadas al interior del presente proceso, e informe a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra.

**Aunado a lo anterior, se le ordena que suspenda de inmediato las consignaciones que venía efectuando en la cuenta de ahorros No. 4-1601-0-43657-7 del Banco Agrario de Colombia, de la que es titular la demandante, en caso de que estuviere haciéndolo.**

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa y arresto, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Al contestar, cite el número de radicación y partes del proceso y remita su respuesta ÚNICAMENTE POR CORREO ELECTRÓNICO.

Atentamente,

  
ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA  
Oficial mayor.





EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No. 08433408900120140008700  
DEMANDANTE: MABEL DE JESÚS ARBELÁEZ SAMPER  
DEMANDADO: CARLOS RAFAEL CERVANTES MUÑOZ

Malambo, primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022).

Oficio No. 963AB

Señor pagador COLPENSIONES (Gerencia Nacional De Nómina)  
[notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)

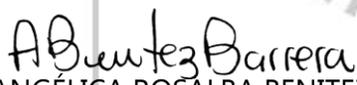
EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2014-00087-00  
DEMANDANTE: MABEL DE JESÚS ARBELÁEZ SAMPER C.C. 32670708  
DEMANDADO: CARLOS RAFAEL CERVANTES MUÑOZ C.C. 7459655

Por medio del presente oficio, me permito informarle a usted, que este Despacho Judicial dentro del proceso de la referencia, mediante auto de fecha 1 de junio de 2022, ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas consistentes en la fijación de cuota alimentaria definitiva en cuantía del 30% de la mesada pensional y demás emolumentos que perciba el demandado CARLOS RAFAEL CERVANTES MUÑOZ por conducto de COLPENSIONES (como pensionado de la Empresa Distrital de Telecomunicaciones en liquidación de Barranquilla), medida que le fue comunicada recientemente mediante Oficio No. 1761AB. Por lo anterior sírvase levantar las medidas de embargo decretadas al interior del presente proceso, e informe a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa y arresto, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

**Al contestar, cite el número de radicación y partes del proceso y remita su respuesta ÚNICAMENTE POR CORREO ELECTRÓNICO.**

Atentamente,

  
ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA  
Oficial mayor.



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
MALAMBO - ATLANTICO